



**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura  
Cuarto Período

**COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Carpetas 1048/2018

Distribuido: **1785/2018**

3 de abril de 2018

**TRABAJADORES DE LA EMPRESA  
COMPAÑÍA NACIONAL DE CEMENTOS**

**SUBSIDIO POR DESEMPLEO**

**(Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por razones de interés general, a extender el subsidio, por un plazo de hasta ciento ochenta días)**

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo  
Disposición citada



**PRESIDENCIA DE LA  
ASAMBLEA GENERAL**

Recibido a la hora 17:30

Fecha 19/3/18

Ap. 138938

T/ 284



<b>CAMARA DE SENADORES</b>	
Recibido a la hora	2015
Fecha	2/4/18
Carpeta N°	1048/18

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **19 MAR 2018**

Señora Presidenta  
de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a la extensión del seguro por desempleo de los trabajadores de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE CEMENTOS S.A.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Compañía Nacional de Cementos S.A. (CNC) fue constituida en el año 1937, con el objeto de explotar yacimientos minerales para elaborar cemento portland, cemento blanco, cal viva y cal hidratada.

La referida compañía tiene su planta industrial ubicada en las afueras de la ciudad de Pan de Azúcar, más precisamente en Pueblo Gerona, y la cantera se encuentra en la localidad de Nueva Carrara, a unos 8 kilómetros de la planta.

El descenso de la actividad de la empresa se ha debido principalmente a la reducción de la colocación de sus productos, cuyo mercado mayoritario es la construcción, actividad que también ha sufrido una importante crisis de ocupación en los últimos años.

La situación relatada motivó que a fines de 2015, la empresa planteara ante la Dirección Nacional de Trabajo, una serie de medidas y ajustes a fin de amortiguar la caída de su producción.

Dichas medidas incluían la desvinculación de gerentes, la reducción de

los salarios de su personal de confianza así como un ajuste de sus gastos presupuestales. Ello provocó el envío al seguro de desempleo, por la causal suspensión total de actividad, de cincuenta personas de un total de ciento treinta y cinco que integraban la plantilla de trabajo. Una vez agotada la cobertura legal, ésta fue sucesivamente prorrogada por resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas por el artículo 10 del Decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 del 24 de octubre de 2008. En la actualidad, múltiples trabajadores continúan amparándose a dichas extensiones, pero para varios de ellos se encuentra próximo a concluir o ya ha expirado el tiempo máximo por el que puede concedérseles prórrogas.

Asimismo se destaca durante este período la existencia de un diálogo permanente entre la empresa y la organización sindical, por lo que se acordó ante la Dirección Nacional de Trabajo la creación de una comisión bipartita así como la estabilidad laboral de los trabajadores, asumiendo y cumpliendo la empresa con el compromiso de la preservación de los puestos laborales y de la utilización en forma rotativa del seguro de desempleo.

La empresa ha estimado que la reducción de actividad planteada se revertirá en el segundo semestre del año 2018, como consecuencia de una mejora en los niveles de actividad del sector de la construcción. El 80% de la mano de obra directa se encuentra asociada a la producción de cales, por lo que el mantenimiento de las fuentes de trabajo está altamente vinculado a la demanda de este producto. A tales fines, la empresa señala que ha realizado, en tiempo reciente, una importante inversión en el mantenimiento de su horno vertical de cal, lo cual demuestra su compromiso en la continuidad del negocio.

Finalmente, a fin conservar las fuentes laborales involucradas y sobre todo teniendo en cuenta el impacto social que representaría la pérdida de esta actividad industrial para los habitantes de Pueblo Gerona, Nueva Carrara y Pan de Azúcar, es que se promueve el presente proyecto de ley, como un aporte más que el Estado realiza a fin de procurar la reactivación económica y la



consiguiente conservación de puestos de trabajo genuino. Es de destacar que la promoción de este proyecto, que fuera solicitado oportunamente por la empresa, cuenta con la conformidad del Sindicato Único Nacional de la Construcción y Afines (SUNCA) y ha sido objeto de una minuta de comunicación proveniente de la Cámara de Representantes.

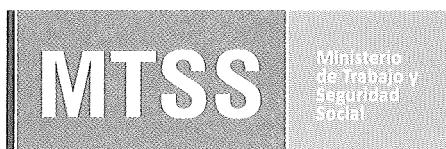
Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Ernest Méndez

Daniel Rodríguez

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020





## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°.-** Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Compañía Nacional de Cementos en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

**Artículo 2°.-** La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is written in a cursive style and appears to be 'Orlando Pizarro'. The bottom signature is also in cursive and appears to be 'Ministerio de Trabajo y Seguridad Social'.

Ref. Exp. 2017-13-5-0000124





# **Disposición Citada**



**Decreto-Ley Nº 15.180,  
de 20 de agosto de 1981**

---

Artículo 7º. (Monto del subsidio).-

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:

A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.

B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.

C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero.

D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto.

E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto.

F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.

2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:

A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio.

B) Catorce jornales, por el segundo.

C) Doce jornales, por el tercero.

D) Once jornales, por el cuarto.

E) Diez jornales, por el quinto.

F) Nueve jornales, por el sexto.

- 7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:
- 1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.
  - 2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.
- 7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.
- 7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.
- 7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.
- 7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1).
- Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniera del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.
- 7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.

7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:

1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:

- A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.
- B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el segundo.
- C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.
- D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.
- E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.
- F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.

2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente.

*Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008*

"ARTÍCULO 10. (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare

la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7° del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9° de este decreto-ley".

*Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.*

